

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a su petición presentada el 17 de marzo de 2025 ante la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid. En ella se solicitaba lo siguiente:

«Primero.– Que con fecha 17/03/2025 presentó Instancia General ante la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, registrada con número de anotación [REDACTED] relativa a la solicitud de anulación de deudas por IBI de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, correspondientes al inmueble con referencia catastral [REDACTED]

Segundo.– Que dicha solicitud consta como “finalizada” en la sede electrónica, sin que se haya recibido resolución expresa ni notificación formal alguna al interesado.

Tercero.– Que esta situación impide conocer el sentido de la resolución, sus fundamentos, así como los recursos que procedan, generando indefensión y contraviniendo la obligación legal de resolver y notificar.

Se solicita:

Primero.– Que se informe de forma expresa y por escrito sobre el estado real del expediente con número de anotación [REDACTED]

Segundo.– Que se indique si existe resolución administrativa, señalando: fecha, contenido íntegro, sentido de la resolución, y recursos procedentes.

Tercero.– Que, en caso de haberse dictado resolución, se proceda a su notificación formal inmediata.

Cuarto.– Que, si el expediente fue finalizado sin resolución expresa, se motiven las razones administrativas y jurídicas de dicha finalización.»

Junto a la reclamación, aporta la citada solicitud.

SEGUNDO. El 6 d de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 5 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«SEGUNDA.- El interesado dirigió la solicitud a la Agencia Tributaria Madrid, organismo autónomo adscrito al Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid que lleva a cabo la gestión integral del sistema tributario municipal. Además, en la instancia no solicitaba información sobre determinadas deudas sino que se anulasen y dejasen sin efecto.

El personal de la oficina auxiliar en materia de registro donde se dirige la solicitud en origen debe realizar distintas comprobaciones y actuaciones con carácter previo a la inscripción de cada asiento, entre ellas la verificación de la unidad tramitadora competente en la materia.

Estas comprobaciones permiten la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, y su remisión a las unidades tramitadoras correspondientes, ya sean pertenecientes o relativas al ámbito competencial de la administración a la que pertenece la unidad de origen, o a otras unidades tramitadoras no vinculadas a este.

En este caso, el personal de la oficina auxiliar de la Agencia Tributaria Madrid donde fue dirigida la solicitud en origen consideró que no se trataba de una solicitud de información formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), y de la normativa que la desarrolla en el ámbito de la Comunidad de Madrid y del municipio de Madrid, sino que el ciudadano pretendía, como indica expresamente en su escrito, impugnar determinadas deudas. Por dicho motivo, la instancia presentada por el ciudadano se encuentra asignada a la Subdirección General de Recaudación de la Agencia Tributaria Madrid, la cual le dará el trámite oportuno de acuerdo con lo solicitado.

TERCERA.- Por lo que respecta a los motivos de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, el interesado señala: «No he recibido respuesta en el plazo de 20 días establecido en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid a la solicitud presentado el 17 de marzo de 2025.»

Sobre este particular podemos indicar que el derecho de acceso a la información pública se desarrolla en la precitada LTAIBG. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública en el municipio de Madrid, además, deben tenerse en consideración las disposiciones de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, y la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto).

Las solicitudes siempre serán calificadas como de acceso a la información pública si se refieren o mencionan la ley de transparencia o si tienen que ver con el conocimiento del proceso de toma de decisiones, el uso de fondos públicos o la actuación de los organismos públicos (preámbulo de la ley).

Sin embargo, el interesado realizó su petición mediante una instancia general, no utilizó el formulario específico de “solicitud de acceso a la información pública”, y tampoco mencionó en su escrito que su solicitud se amparase en la LTAIBG.

Aunque para tramitar este tipo de solicitudes no es necesario invocar la ley de transparencia, debe atenderse a los términos de la misma y comprobar si su naturaleza es la de una solicitud de información al amparo de la ley de transparencia.

Cabe aclarar que incluso en el caso de que la petición planteada fuera la obtención de información tributaria concreta sobre sus deudas o las de un tercero, dicha información posee carácter reservado según lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en lo sucesivo).

Frente a la regulación de la LTAIBG para las solicitudes de acceso a la información pública, la ley especial que rige el acceso a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria es la LGT. En estos supuestos la aplicación de LTAIBG es supletoria, tal como se establece en su Disposición adicional primera (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).

Por ello dado el tenor literal de la solicitud, no se consideró que la petición tuviera la naturaleza de una solicitud de acceso a la información pública, en cuyo caso la oficina de asistencia en materia de registro de la Agencia Tributaria Madrid debería haberla dirigido para su gestión a la Dirección General de Transparencia y Calidad, responsable de la coordinación y evaluación de la aplicación del derecho a la información pública de la ciudadanía en el Ayuntamiento.

Al no tener la consideración de solicitud de acceso a la información pública, se entiende que la presente reclamación no podría basarse en la normativa reguladora de la transparencia y el acceso a la información pública, ni aplicarse el plazo de 20 días referido por el interesado.

Además, si no obtiene una respuesta satisfactoria o cree que la gestión de la solicitud no es correcta por deficiencias, tardanzas, desatenciones, incidencias no atendidas o cualquier otra anomalía en su funcionamiento, puede presentar una reclamación al Ayuntamiento a través del Sistema de Sugerencias y Reclamaciones.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 19 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Si bien en el uso del referido trámite no se presentan alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La solicitud formulada por el reclamante no puede calificarse como una solicitud de acceso a información pública en el sentido del artículo 5.b) de la LTPCM.

Del tenor literal de la instancia presentada se desprende que el interesado no pretende el acceso a documentos, datos o contenidos obrantes en poder de la Administración, sino que solicita, con carácter principal, la anulación de determinadas deudas tributarias y la revisión de la actuación administrativa en relación con las mismas.

Asimismo, las concretas peticiones que formula —relativas a la indicación del estado del expediente, la existencia de resolución administrativa, su contenido y eventual notificación, o la motivación de la finalización del expediente— se incardinan en el ámbito propio del procedimiento administrativo tributario.

Así, para dar respuesta a lo solicitado no basta con la mera puesta a disposición de información preexistente, sino que sería preciso llevar a cabo actuaciones materiales y jurídicas propias de la tramitación y resolución de un procedimiento administrativo, tales como la revisión del expediente, la eventual emisión de una resolución expresa, o la práctica de su notificación formal al interesado. Este tipo de actuaciones excede del objeto del derecho de acceso a la información pública, que se configura como un derecho a conocer información ya existente, pero no como un cauce para instar actuaciones administrativas, impugnar actos ni obtener pronunciamientos de la Administración.

Por ello, este Consejo considera que las peticiones formuladas no son subsumibles en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o información que obren en poder de la Administración en los términos previstos en dicha norma, sino que implican la necesidad de desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de información, en el marco de un procedimiento específico ajeno a la normativa de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35